JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	CÉSAR ALBERTO MORALES MUÑOZ
Demandada:	MARLENE CUELLAR FLÓREZ
Radicación:	2021-00820
Providencia:	Auto N° 41
Asunto:	RESUELVE RECURSO
Decisión:	MANTIENE DECISIÓN

La demandada formuló recurso de **REPOSICIÓN** contra el proveído calendado 2 de junio de 2023, mediante el cual se fijó fecha para audiencia y se negó oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, al considerar que la información solicitada no sería pertinente para el proceso.

Estima la recurrente que conocer lo relativo a las salidas del país del demandante es útil para verificar si, efectivamente, ha experimentado una variación negativa en su capacidad económica que le impida cumplir la obligación alimentaria a su cargo. Añade que en la calenda señalada para la vista pública, debe asistir a una cita médica programada con antelación.

Para resolver el Juzgado,

I. C O N S I D E R A:

Premisas normativas:

Respecto de la providencia que fija fecha para audiencia el artículo 372 del Código General del Proceso, indica:

> *"ARTÍCULO 372 AUDIENCIA INICIAL:*
> *[…]*
> *El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y* ***no tendrá recursos****. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia".*

Por su parte, el numeral 10 del artículo 78 del estatuto procesal vigente prevé lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:*
> *[…]*
> *10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"..*

Finalmente, el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, señala lo que se transcribe a continuación:

> *"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.*
> *[…]*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".

En el caso concreto no se abre paso la reposición, primero, porque el auto que señala fecha y hora para audiencia no es susceptible de recursos y, segundo, porque la parte demandada no cumplió la carga procesal señalada en la parte final del inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso y no observó el deber procesal que le impone el numeral 10 del artículo 78 ibídem, razón por la que el otrora titular del despacho acertó al negar la prueba encaminada a obtener información que, posiblemente, reposa en la base de datos de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

Siendo ello así, se mantendrá incólume el auto signado el 2 de junio de 2023.

Igualmente, con el fin de continuar el trámite procesal correspondiente, se reprogramará la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.***

II. R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 2 de junio de 2023 que fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

SEGUNDO: se **reprograma la aludida vista pública para el 5 de marzo de 2024, A PARTIR de las 9:00 A.M.**, la cual se celebrará, de manera virtual, con la aplicación de MICROSOFT TEAMS.

TERCERO: **Recordar** que, una vez sea agendada en la plataforma, se remitirá el link de acceso a los correos registrados de todas las partes. Igualmente, de acudirse a otra herramienta colaborativa de audiencias virtuales o en el evento de realizarse presencialmente, así será advertido oportunamente por el medio más expedito a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al buzón electrónico institucional flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, las partes y sus apoderados podrán presentar, como medio alternativo de solución de conflictos, un acuerdo conciliatorio ajustado a derecho sustancial (art. 372-6 del C.G. del P.), transar la litis (art. 312 del C.G. del P) o solicitar sentencia anticipada (art. 278 C.G. del P).

QUINTO: Por Secretaría, líbrense los oficios ordenados en auto de 2 de junio de 2023. Acto seguido, obsérvese, estrictamente, lo señalado en el inciso 2º del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 15 de enero de 2024**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 1***
Secretaria: _____
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO

Firmado Por:

Ricardo Adolfo Pinzon Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999a0748220b091c9e75221d0a40c5d84c0f0896889ecbeea9ac7edd9b949178**

Documento generado en 12/01/2024 08:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica